

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia No. 11001 40 03 057 2023-00020-00

La AGRUPACION DE VIVIENDA BALMORAL NORTE II ETAPA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROSA MARIA BELTRAN BAUTISTA, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero incorporadas en el libelo, correspondientes a las expensas comunes por cuotas de administración causadas por las unidad privada Casa Interior 50 de la mencionada agrupación.

Por reunir los documentos allegados las exigencias del artículo 442 del C.G. del P. en auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda a favor de la acreedora y en contra de la ejecutada.

Vinculada legalmente al proceso la ejecutada mediante la notificación que se les hizo de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende la actuación realizada con este propósito y que obran en el expediente digital, se evidencia que no ejerció dentro de los términos legales, ni vencidos estos, ninguna de las prerrogativas que la ley le confiere en ejercicio de derecho de defensa (pagar y/o excepcionar).

El silencio de los aquí ejecutados, pese a estar debidamente notificados de la orden de pago, faculta al juzgado para tomar las determinaciones establecidas en el artículo 440 del C. G del P., aunado a que aquí se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado.

Se verificó igualmente que a más del contrato de transacción celebrado entre las partes (sobre expensas comunes adeudas) que como se refirió contienen obligaciones claras, expresa y actualmente exigible a la deudora en favor de quien presentó la demanda ejecutiva (art. 422 del C.G. del P.), se acompañó para el cobro de las expensas comunes en el Régimen de Propiedad Horizontal (causadas con posterioridad a la transacción), la documentación que cumple las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001,¹ por el cual alcanzó plena autenticidad al no redargüirse de falso, de manera tal que la entidad acreedora puede exigir el cobro

¹ ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

"La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

compulsivo de las obligaciones que del mismo se derivan si estas no son satisfechas en las oportunidades establecidas para ello.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar que se liquide el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00).

QUINTO: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciase.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f886f8433d8a45c005e86e33fff4017781f9f76e7a4d9ac5a4d5d78a2da5c**

Documento generado en 22/11/2023 06:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>